

**DECLARACION DEL REINO DE MARRUECOS SOBRE  
LAS ENMIENDAS PROPUESTAS AL CONVENIO ICCAT****Referencias**

- **Documento PLE-107: Informe de la 4ª reunión del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio.**
- **Documento PLE-122: proceso de enmienda del Convenio**
- **Documento PLE-123: carta del Presidente de ICCAT a la FAO sobre las enmiendas propuestas al Convenio.**
- **Documento PLE-128: respuesta del director general de la FAO**

El Reino de Marruecos quisiera informar de su postura con respecto a las propuestas de enmienda al Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y se centra sobre todo en dos cuestiones importantes, a saber el cambio de depositario y la resolución de controversias.

**La cuestión del depositario**

Sobre el cambio de depositario, el Reino de Marruecos quisiera informar a la Comisión de su compromiso constante en cuanto a dar preferencia a los procedimientos y usos del sistema de Naciones Unidas.

**Además, la delegación marroquí quisiera que la FAO continúe siendo la depositaria del Convenio de ICCAT y rechaza cualquier propuesta de cambio de depositario.**

**El sistema de Naciones Unidas en el que encuadramos nuestra acción y que apadrina nuestra organización nos ofrece una garantía de funcionamiento en armonía con el derecho internacional.**

**En efecto, el régimen de Naciones Unidas ha permitido hasta ahora un funcionamiento normal, garantizando los derechos de los diferentes miembros de ICCAT y sobre todo los de los Estados africanos y los demás países en desarrollo.**

**Resolución de controversias**

En lo que concierne a la cuestión de la resolución de controversias, prevista en el Artículo 8 bis y el Anexo I del documento PLE-107, el Reino de Marruecos no tiene objeciones con respecto al punto 1 relacionado con la resolución amistosa como una primera fase. En efecto, la resolución amistosa permite un acuerdo interno en ICCAT y ahorra tiempo y recursos financieros. Permite preservar las buenas relaciones entre las partes y desarrollar la experiencia interna en ICCAT.

En este sentido, el Reino quisiera instar a la creación en el seno de ICCAT de una instancia de resolución amistosa dedicada a este asunto. No tenemos comentarios con respecto al punto 2 del proyecto del Artículo 8 (bis).

En cuanto al punto 3 de este mismo artículo, sería conveniente añadir, después de la posibilidad de recurrir a un tribunal internacional de conformidad con las disposiciones de otro Convenio internacional, la siguiente expresión "de la que las Partes en litigio sean miembros".

En lo que concierne al punto 4 de este mismo artículo, el Reino de Marruecos recomienda dar preferencia a la opción de recurrir a un tribunal arbitral internacional a *petición de las dos Partes en litigio* y no a petición de una de las Partes.

Tras examinar el Anexo I relativo a la resolución de controversias, recomendamos lo siguiente:

En el punto 2 relativo al lugar del arbitraje, añadir la siguiente expresión:

2-....., **con el acuerdo de las Partes en litigio, que los árbitros elijan.**

3-.....

4-.....

5- *No recomendamos* esta disposición que permitiría a una tercera Parte en litigio intervenir en los procedimientos con la reserva del acuerdo del cuerpo arbitral. Los Estados deber ser los dueños de la situación y no los árbitros.

Además, con una proposición así se corre el riesgo de dar preferencia a ciertas Partes que tengan los medios y la experiencia necesaria para intervenir en los conflictos entre Partes.

*Esta intervención solo puede tener lugar si las Partes en litigio lo aceptan de antemano. Así mismo, esta intervención debería limitarse a un asesoramiento y no cubrir los procedimientos.*

**Por ello, este párrafo 5 debería reformularse de la siguiente manera:**

***5-Las Partes en litigio que hayan recurrido al arbitraje pueden solicitar, si procede, el asesoramiento de un Estado miembro que no sea Parte en el litigio.***